



San Gil, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 007 Radicado 2023-00001-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JAIME YESITH ORTIZ FUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.103.364.676 expedida en Ocamonte, en contra del MUNICIPIO DE OCAMONTE.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la MUNICIPIO DE OCAMONTE, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Integridad Física a una Vivienda Digna y Vida en condiciones Dignas y Justas, con base en los siguientes

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que, presentó Derecho de Petición radicado el día 22 de agosto del 2022, solicitando a la Alcaldía de Ocamonte como autoridad competente garantizar el derecho a una vivienda más adecuada y digna y que se resolviera su situación, al resaltar, que es una persona con discapacidad visual -ciego parcial, y solo cuenta con una habitación en obra gris; señala, no contar con batería sanitaria, ni con cocina para preparar los alimentos; Tampoco cuenta con el servicio de acueducto, ni con un lavadero para el servicio de aseo. Resalta que las condiciones en las cuales vive son inhumanas y deplorables.

Asevera que el día 21 de noviembre de 2022 la Alcaldía de Ocamonte dio respuesta, indicando que, el municipio no está adelantando ningún programa de mejoramiento de vivienda y/o construcción de vivienda, sin brindarle ninguna otra solución.

Por ello considera que la entidad accionada, vulnera sus Derechos Fundamentales Derechos Fundamentales a la Igualdad, Integridad Física a una Vivienda Digna y Vida en condiciones Dignas y Justas.

Como probatoria aportó los siguientes documentos, en formato digital:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Certificado de Discapacidad Minsalud, Octubre 10 de 2021.
- Historia clínica Diagnostico Oftalmológico, Fundación Ver sin Fronteras, Agosto 30 de 2019.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante, es que se tutelen sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Integridad Física a una Vivienda Digna y Vida en condiciones Dignas y Justas, y que se ordene en consecuencia a la accionada, que se dé una solución adecuada para que le pueda garantizar la accesibilidad física a una vivienda o reconstrucción de vivienda que corresponda a sus condiciones físicas, dada su condición de discapacidad.



#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5321, este Despacho mediante auto del 6 de enero de 2023, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

##### ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE –SANTANDER-.

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 11 de enero hogaño, mediante memorial suscrito por la señora PAOLA KARINA ARDILA MARTÍNEZ, en su calidad de alcaldesa (E) de la Entidad Municipal, quien manifestó que frente a los hechos, el Primero, es cierto y en cuanto al Segundo, es parcialmente cierto, por cuanto al accionante se le informó, que el municipio en el momento no adelanta ninguna convocatoria, pero se le indica que será tenido en cuenta como prioridad en próximas convocatorias y se le exponen los requisitos.

Indica, que el municipio no es responsable de afectación de derechos fundamentales al tuteante, pues la entidad territorial ha adelantado acciones administrativas en aras de garantizar el derecho a una vivienda digna de la población vulnerable de la municipalidad; teniendo que, en el marco del programa de vivienda *“MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE SANTANDER” TENEMOS QUE MEDIANTE Resolución No. 002 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN A POTENCIALES CANDIDATOS DE SUBSIDIOS BAJO LA MODALIDAD MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE-SANTANDER” se realizó la convocatoria para la asignación de subsidios de vivienda y se establecieron los lineamientos para la misma*”, que surtidas las etapas del proceso, mediante Resolución No. 17 del 10 de junio de 2021, se otorgan los subsidios de vivienda a 22 beneficiarios priorizados, sin que el señor ORTIZ FUENTES, accionante, se hubiese inscrito a la mencionada convocatoria.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones del accionante, aduciendo que el accionante no logra probar que hubiese sido parte de la convocatoria que realizó el municipio, en procura de un subsidio de vivienda; por consiguiente solicita se declare que la Entidad territorial, no ha vulnerado derecho alguno, y en consecuencia se le desvincule de la presente acción.

Vía E-Mail, el señor DIDIER YESID FLOREZ CASTILLO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de la citada Entidad Territorial, manifestó, que en cuanto al derecho de petición presentado por el accionante el 22 de agosto de 2022, en el cual solicita una vivienda digna, por su condición; se dio respuesta al mismo el 27 de septiembre del mismo año; que el 29 de septiembre de 2022, se reitera la solicitud del actor, en la cual adjunta certificado de discapacidad nuevamente; por consiguiente, se realiza visita; que el 11 de octubre, se reitera nuevamente la solicitud requiriendo la construcción de una vivienda en predios urbanos del municipio, dándose respuesta el 21 de noviembre del año pasado. En la cual se le informa que: *“NO se cuenta con predios urbanos los cuales puedan ser aprovechados de esta forma”*.

Manifestó, que la administración municipal actualmente no adelanta ninguna convocatoria de vivienda vigente, sin embargo como le fue comunicado en la respuesta al accionante, será tenido en cuenta y como prioridad en las próximas convocatorias que adelante la administración municipal, siempre y cuando cumpla con los requisitos.

Como material probatorio se aportó.



- Copia Resolución No. 082 de 2021, “Por Medio del Cual se Convoca a Un Proceso de Selección Para La Adjudicación a Potenciales Candidatos de Subsidios Bajo La Modalidad Mejoramiento de Vivienda Rural en el Municipio De Ocamonte -Santander”.
- Copia Resolución No. 117 de 10 de junio de 2021 “Por medio de la cual se asignan subsidios de mejoramiento de vivienda rural en el municipio de Ocamonte Santander”.
- Informe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Ocamonte.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.



La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor JAIME YESITH ORTIZ FUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.103.364.676 expedida en Ocamonte, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, en relación con el MUNICIPIO DE OCAMONTE, Entidad de Derecho Público, de orden municipal está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Integridad Física a una Vivienda Digna y Vida en condiciones Dignas y Justas del accionante.

### VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el MUNICIPIO DE OCAMONTE, conculcó o no las prerrogativas fundamentales del accionante, aparentemente su derecho a la Igualdad, Integridad Física a una Vivienda Digna y Vida en condiciones Dignas y Justas, por el hecho de que al parecer, no le garantiza la accesibilidad física a una vivienda o reconstrucción de vivienda, que corresponda a sus condiciones físicas, dada su condición de discapacidad, y si es la acción de tutela el medio idóneo para tal fin.

### VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Con relación al ejercicio del Derecho a la Vivienda Digna, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia, que en sentencia T-409 de 2013, expresó:

“(…)

#### 2.2.1. **EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.**

*El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida<sup>1</sup>.*

*El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas<sup>2</sup>, y dispuso además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencias T-079 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-894 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-791 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-958 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-349 de 2012 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia T-907 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



De igual manera esta prerrogativa ha sido reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25<sup>4</sup>, y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 11, párrafo 1<sup>05</sup>.

La Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC)<sup>6</sup>, en cuanto al contenido de este derecho, estableció los siguientes lineamientos para que una vivienda pueda considerarse adecuada en los términos del PIDESC:

“7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: **“el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.”**(subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la anterior Observación General No. 4 del Comité DESC, esta Corporación en la sentencia T-585 de 2006<sup>7</sup>, fijó los requisitos para que una vivienda sea considerada digna. En ella señaló:

“En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (iii) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (iv) Adecuación cultural a sus habitantes.

En segundo lugar, **debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia**, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) Asequibilidad, que consiste en la **existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia**, entre otros. (...). (ii) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.1: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.1: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

<sup>6</sup> La mencionada observación establece elementos que asisten a la interpretación del artículo 51 constitucional. El párrafo 7 de la observación contiene algunos aspectos centrales del derecho a la vivienda adecuada que sirven de pauta de interpretación de la disposición constitucional. Ver reiteración en sentencia T-349 de 2012 MP. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En igual sentido las sentencias C-444 de 2009, T-865 de 2011, T-919 de 2011, T-075 de 2012 y T-245 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (iii) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

*En el mismo sentido, en Sentencia C-444 de 2009<sup>8</sup>, la Corte Constitucional destacó los siguientes conceptos sobre el derecho a la vivienda digna, contenidos en la citada Observación General No. 4 del Comité DESC:*

*“a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda “ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de **protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.**”<sup>9</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

*b) En relación con la habitabilidad de la vivienda digna, los Estados miembros del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) tienen la obligación de adoptar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”, de conformidad con lo que al respecto indica el artículo 11 de dicho Pacto.”*

*De lo anterior se desprende que el derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.*

## EL DERECHO A LA IGUALDAD

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

## IX. CASO EN CONCRETO

Inicialmente constata este despacho judicial, por las probanzas allegadas por el mismo tutelante en su escrito genitor, así como las recaudadas en el decurso del trámite,

<sup>8</sup> MP. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Observación General N° 4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.



que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a la supuesta vulneración de los Derechos fundamentales invocados por el libelista, ante la acción u omisión de la accionada, habrá negarse el amparo, por las razones que a continuación se exponen:

El libelista manifiesta, que mediante, Derecho de Petición radicado el día 22 de agosto del 2022, solicitó a la Alcaldía de Ocamonte como autoridad competente garantizar el derecho a una vivienda más adecuada y digna y que se resolviera su situación, al resaltar que es una persona con discapacidad visual -ciego parcial-, y solo cuenta con una habitación en obra gris; señala no contar con batería sanitaria, ni con cocina para preparar los alimentos; Tampoco cuenta con el servicio de acueducto, ni con un lavadero para el servicio de aseo; resalta que las condiciones en las cuales vive son inhumanas y deplorables; asevera que, el día 21 de noviembre de 2022 la Alcaldía de Ocamonte dio respuesta, indicando que, el municipio no está adelantando ningún programa de mejoramiento de vivienda y/o construcción de vivienda, sin brindarle ninguna otra solución.

De cara a lo anterior, la Alcaldía Municipal de Ocamonte., en cabeza de su Alcaldesa Encargada, emitió respuesta a la presente acción de tutela, esgrimiendo en su defensa que no es responsable de afectación de derechos fundamentales al tuteante, pues la entidad territorial ha adelantado acciones administrativas en aras de garantizar el derecho a una vivienda digna de la población vulnerable de la municipalidad; teniendo que, en el marco del programa de vivienda *“MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE SANTANDER” TENEMOS QUE MEDIANTE Resolución No. 002 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN A POTENCIALES CANDIDATOS DE SUBSIDIOS BAJO LA MODALIDAD MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE-SANTANDER” se realizó la convocatoria para la asignación de subsidios de vivienda y se establecieron los lineamientos para la misma*”, que surtidas la etapas del proceso, mediante Resolución No. 17 del 10 de junio de 2021, se otorgan los subsidios de vivienda a 22 beneficiarios priorizados, sin que el señor ORTIZ FUENTES, accionante, se hubiese inscrito a la mencionada convocatoria.

En el mismo sentido, el Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de la citada Entidad Territorial, manifestó, que en cuanto al derecho de petición presentado por el accionante el 22 de agosto de 2022, en el cual solicita una vivienda digna, por su condición; se dio respuesta al mismo el 27 de septiembre del mismo año; que el 29 de septiembre de 2022, se reitera la solicitud del actor, en la cual adjunta certificado de discapacidad nuevamente; por consiguiente, se realiza visita; que el 11 de octubre, se reitera nuevamente la solicitud requiriendo la construcción de una vivienda en predios urbanos del municipio, dándose respuesta el 21 de noviembre del año pasado. En la cual se le informa que: *“NO se cuenta con predios urbanos los cuales puedan ser aprovechados de esta forma”*.

Enfatiza, que la administración municipal actualmente no adelanta ninguna convocatoria de vivienda vigente, sin embargo como le fue comunicado en la respuesta al accionante, será tenido en cuenta y como prioridad en las próximas convocatorias que adelante la administración municipal, siempre y cuando cumpla con los requisitos.

En ese orden de ideas, este Fallador entrara a estudiar los siguientes aspectos:

#### DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

En ese orden de ideas y debido a que el accionante, lo que pretende es hacerse acreedor del mejoramiento de la vivienda donde actualmente reside o construcción de una nueva, por parte de la entidad municipal accionada, es de tener en cuenta que de conformidad con el material probatorio allegado, el accionante no se ha postulado ante las convocatorias realizadas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE, es decir, no ha agotado los mecanismos ni el procedimiento idóneo y eficaz que tiene a su disposición para



lograr el restablecimiento de las garantías que considera vulneradas, en cuanto al mejoramiento de su vivienda o entrega de una nueva.

En ese sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2022<sup>10</sup>, al afirmar:

*“(...) Es por esto que, el derecho a la vivienda también conlleva obligaciones, entre las que se encuentran: (i) un ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud; (ii) observar los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento y protección del espacio público, y la protección del medio ambiente <sup>11</sup>; (iii) utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la vivienda y la postulación a los programas correspondientes <sup>12</sup>; y, en general, un ejercicio del derecho que considere, no sólo el interés particular, sino a la sociedad en su conjunto. (Resaltado fuera de texto).*

### DERECHO A LA IGUALDAD.

En cuanto al citado derecho aducido como Derecho Fundamental afectado por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que el actor no demostró un tratamiento distinto o preferente al que se les prodigó en algún caso similar al suyo, en el sentido a que alguna persona con discapacidad se le hubiese mejorado o entregado una vivienda, con recursos de la Entidad Territorial accionada, sin presentarse a algún programa de postulación, requisito indispensable para efectuar el estudio correspondiente.

Sobre el tema la Corte Constitucional expuso que<sup>13</sup>

*“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación....”.*

Es por lo anterior, que este Juzgado no encuentra vulneración a los Derechos Fundamentales del accionante, a la Igualdad, Integridad Física a una Vivienda Digna y Vida en condiciones Dignas y Justa, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE, motivo por el cual se denegara la prosperidad de la acción instaurada, y por ende se despacharan desfavorablemente las pretensiones incoadas por el tutelante.

Colofón, de lo anterior, se exhortara a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE, para que al accionante JAIME YESITH ORTIZ FUENTES, sea tenido en cuenta y como prioritario en las próximas convocatorias que adelante esa administración municipal, para adquisición de vivienda o mejoramiento de su lugar de habitación donde actualmente reside.

Corolario de lo que precede, se requerirá, al accionante JAIME YESITH ORTIZ FUENTES, para que utilice los mecanismos y canales legales instituidos por la ALCALDÍA

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>11</sup> Este mandato se deriva del artículo 83 superior. En ese sentido, la jurisprudencia ha avalado la constitucionalidad de las actuaciones relacionadas con la protección del espacio público, la exigencia de licencias urbanísticas y las sanciones por su pretermisión siempre que sean proporcionales y respetuosas de los derechos fundamentales. Sentencias T-706 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa, y T-327 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Por ejemplo, la Corte ha examinado casos en los que víctimas de desplazamiento forzado solicitan como medida de protección de sus derechos fundamentales la asignación de subsidios de vivienda. En el estudio de estos casos, se ha destacado la especial protección constitucional de la que son titulares las víctimas y la importancia de observar el principio de igualdad en su trato. Por lo tanto, se han descrito los programas y mecanismos de la política de vivienda, se ha establecido la obligación de agotar las actuaciones de postulación a los programas de subsidios, que corresponden a los mecanismos previstos en el ordenamiento para el acceso a la vivienda y además materializan el derecho a la igualdad en tanto las autoridades respeten el orden de asignación de los subsidios de acuerdo con la postulación y priorización de los programas. Ver sentencias T-919 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1028 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-338 de 2003



MUNICIPAL DE OCAMONTE, para el acceso a una vivienda o mejoramiento de su lugar de habitación, efectuando la postulación a los programas correspondientes, una vez sean ofrecidos por la entidad territorial, allegando toda la documentación requerida en los mismos.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JAIME YESITH ORTIZ FUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.103.364.676 expedida en Ocamonte, en contra del MUNICIPIO DE OCAMONTE, SANTANDER, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de los derechos fundamentales a la Igualdad, Integridad Física a una Vivienda Digna y Vida en condiciones Dignas y Justas, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. EXHORTAR, a la accionada a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE, para que al accionante JAIME YESITH ORTIZ FUENTES, sea tenido en cuenta y como prioritario en las próximas convocatorias que adelante esa administración municipal, para adquisición de vivienda o mejoramiento de su lugar de habitación donde actualmente reside.

TERCERO. REQUERIR, al accionante JAIME YESITH ORTIZ FUENTES, para que utilice los mecanismos y canales legales instituidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE, para el acceso a una vivienda o mejoramiento de su lugar de habitación, efectuando la postulación a los programas correspondientes, una vez sean ofrecidos por la entidad territorial, allegando toda la documentación requerida en los mismos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjv